

EXPEDIENTE: 00152/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00152/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 22 de febrero de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de **copias simples**, lo siguiente:

“Directorio de servidores públicos municipales todo el ayuntamiento completo conteniendo directores de área y jefes de departamento” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente 00060/TOLUCA/IP/A/2010.

II. Con fecha 23 de febrero de 2010 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Por este medio le informo que el directorio de servidores públicos está disponible en la página *Web* para su consulta y descarga; por lo que se anexa liga electrónica:

http://www.toluca.gob.mx/transparencia/datos/descargas/TOLUCA_DIRECTORIO.pdf

Sin mas por el momento y en espera de que la información le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo” (**sic**)

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 12, fracción II; 41 Bis, fracción I; 48, párrafo segundo; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71, fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En primer lugar, del texto de la solicitud podría entenderse que al requerir el directorio de servidores públicos municipales **de todo el Ayuntamiento completo** –punto de partida de la generalidad de la solicitud–, se refiere al directorio que contiene desde el más modesto servidor público municipal con línea telefónica hasta llegar al Presidente Municipal.

Sin embargo, cuando el propio **RECURRENTE** hace la acotación de “... **conteniendo directores de área y jefes de departamento...**”, se puede entender también que este tipo de rangos de funcionarios están *per se* incluidos dentro de este directorio. Esto es, si ya se pidió “*todo*” el directorio del Ayuntamiento “*completo*”, no hay razón por la cual debería existir un pronunciamiento específico respecto de esta clase de servidores públicos. Dicho de otro modo, en la **totalidad** se encuentran las **especies**.

Pero es esa especificidad manifestada por **EL RECURRENTE** y tal como la interpreta **EL SUJETO OBLIGADO**, la que determina que el directorio requerido es el que se ajusta a la fracción II del artículo 12 de la Ley de la materia, es decir, el **directorio derivado de Información Pública de Oficio**:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II. **Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores** con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)”.

En síntesis, de lo que se interpreta de la solicitud al conjugar la generalidad y la especificidad es que **EL RECURRENTE** requiere es el **directorio derivado de la Información Pública de Oficio**, y no necesariamente todo el **directorio integral** que vaya más allá de los mandos medios y superiores.

Las razones para interpretar en ese sentido la solicitud son las siguientes:

Debe desentrañarse que debe entenderse por **Ayuntamiento** en el sentido estricto constitucional conforme a lo dispuesto en la Ley Suprema en el artículo 115, fracción I señala:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un **Ayuntamiento** de elección popular directa, **integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)”.

Integración del Ayuntamiento que reiteran la Constitución mexiquense, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal del Ayuntamiento de Toluca 2009-2012, entre otros ordenamientos, tal vez con la única acotación de que en dicho Ayuntamiento como órgano colegiado en funciones de cabildo se incorpora la figura del **Secretario** del mismo. Por lo que no debe confundirse el concepto **Ayuntamiento** con el de la **Administración Pública Municipal**.

Esto es, siendo el **Ayuntamiento** en funciones de cabildo la autoridad municipal máxima no debe confundirse ni con la noción de **Municipio**, ni con la estructura administrativa que ejecuta las decisiones del Ayuntamiento que es la **Administración Pública Municipal**.

La Administración Pública Municipal la encabeza el Presidente Municipal, a la vez parte de ese órgano colegiado que es el Ayuntamiento/Cabildo, y del cual dependen todos los servidores públicos municipales, desde directores hasta los más modestos rangos del servicio público de esta esfera de gobierno y administración.

Por ello, ante tal acotación conceptual, cuando se refiere **EL RECURRENTE** a todo el Ayuntamiento en parte alude al Presidente Municipal, a los regidores, a los síndicos y al secretario del Ayuntamiento. Hasta aquí la noción de Ayuntamiento.

Pero **EL RECURRENTE** al agregar la inclusión de directores y jefes de departamento significa que no sólo se circunscribe a los integrantes de cabildo, sino también a los mandos medios y superiores de la Administración Pública Municipal. Lo cual, a la vez significa, que no desea conocer el directorio de mandos inferiores. Además, de que al acotar “*directores y jefes de departamento*” coloca los extremos en los cuales están inmersos los “*subdirectores*”. Es decir, mandos medios y superiores.

Como es de notar y al hacer esta acotación se estaría ante dos elementos que componen la presente solicitud: por una parte, el directorio del Ayuntamiento bajo el entendido que éste se encuentra integrado por el Presidente Municipal, más el número de regidores y síndicos que la Ley determine, inclusive con el Secretario de dicho órgano colegiado, pero otra parte, la solicitud se amplía hacia los mandos medios y superiores que no sólo son los directores de área y los jefes de departamento que se señalan explícitamente en la solicitud, sino también a los subdirectores que es el nivel jerárquico que se encuentra entre ambos.


Hay otra razón adicional que justifica la interpretación de la solicitud que es equivalente a pedir la información exactamente señalada en la fracción II del artículo 12 de la Ley de la materia, y que se conforma del agravio manifestado en el recurso de revisión: **EL RECURRENTE** no ataca el contenido de la información prevista en el portal de transparencia, sino que simplemente la molestia que en opinión de aquél se le provoca es que no se le dan copias simples, sino que se le remite a una página electrónica. Esto es, no ataca una falta de completitud, sino un cambio injustificado de modalidad de entrega.


Finalmente, una razón más en abono a lo dicho en párrafos anteriores, es bajo una suposición argumentativa: de haber sido el caso, si **EL RECURRENTE** hubiera elaborado la solicitud únicamente con la primera parte, esto es, **el directorio completo de todo el Ayuntamiento**, sin haber puesto la especificación de los directores y jefes de departamento, entonces sí este Órgano Garante hubiera estimado por un principio de máxima publicidad que se entendería no solo el directorio derivado de la Información Pública de Oficio, sino el directorio de toda la Administración Pública Municipal.

Por eso, **EL SUJETO OBLIGADO** en el caso concreto no ameritó de hacerle un requerimiento aclaratorio a **EL RECURRENTE**, conforme al artículo 44 de la Ley de la materia, porque entendió la solicitud tal cual la entiende este Órgano Colegiado.

Definido el alcance de la solicitud de información que la misma equivale a requerir el directorio de mandos y medios y superiores (entre los que se encuentran indudablemente los miembros del cabildo y desde directores y hasta jefes de departamento de la Administración Pública Municipal), la respuesta como el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** es correcta pues pone a disposición de **EL RECURRENTE** el sitio de consulta pública en que se puede obtener la información requerida.

Al respecto, este Órgano Garante se dio a la tarea de revisar la liga electrónica sugerida por **EL SUJETO OBLIGADO** y constató que efectivamente se cuenta con dicha información y da cumplimiento sólo en lo que respecta al directorio que no a las demás previsiones que señala el artículo 12, fracción II de la Ley de la materia:



 DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y ADMINISTRACION DIRECCION DE ADMINISTRACION SUBDIRECCION DE SERVICIOS GENERALES DEPARTAMENTO DE ORIENTACION E INFORMACION MUNICIPAL		
Nombre	Cargo	No.
Commutador del Ayuntamiento 773.50.00 y 278.19.00		
<small>A. Independencia # 207, Col. Centro, C.P. 80000, Pabellón Municipal, planta 4to</small>		
PRESIDENCIA		
DRA. MARIA ELENA BARRERA TAPIA	Presidenta Municipal Constitucional de Toluca	117
SECRETARIA PARTICULAR		
LIC. REYES ELIUD CINTORA ORDOÑEZ	Secretario Particular	118
C. Esperanza Delgado Olivares	Secretaria	118
LIC. DANIEL GUETZALCÓATL MONTES DE OCA	Jefe de Departamento de Acción Cívica	881
C. Flacida Sánchez Sánchez	Secretaria	804
<small>A. Independencia # 207, Col. Centro, C.P. 80000, Pabellón Municipal, planta 4to</small>		
C. JUAN AGUSTIN SAENZ BÁRCENAS	Jefe de Departamento de Ginas	803
C. Eva Edith de León Nájera	Secretaria	880
SECRETARIA PRIVADA		
LIC. ELIZABETH OZUNA RIVERO	Secretaria Privada	117
C. Gabriela Díaz Tapia	Secretaria	118
SECRETARIA TÉCNICA		
<small>Mano Propia Andada de Centro, edificio "C", primer piso</small>		
LIC. JORGE FUENTES ZEPEDA	Secretario Técnico de la Presidencia	680
C. Sonia Aoevedo Rodriguez	Secretaria	685
SINDICATURAS		
<small>A. Independencia # 207, Col. Centro, C.P. 80000, Pabellón Municipal, planta 4to</small>		
LIC. ANDRÉS GONZÁLEZ NIETO	1er. Sindico	161
C. Olivia González Ramírez	Secretaria	162
LIC. BRAULIO ANTONIO ÁLVAREZ JASSO	2do. Sindico	164
C. Maria de Jesús Muñoz Hernández	Secretaria	165
LIC. LUIS ADOLFO LANUZA OSEGUEDA	3er. Sindico	167
C. Reyna Elizabeth García Morales	Secretaria	168
REGIDURÍAS		
LIC. VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ HERRERA	1er. Regidor	169
C. Juana Carmona Valdés	Secretaria	190
LIC. VALENTE LÓPEZ VELÁZGUEZ	2do. Regidor	161
C. Yolanda Rojas Hernández	Secretaria	162
LIC. RAFAEL EFRÉN GONZÁLEZ OSÉS	3er. Regidor	163
C. Erendira Luevano Guzmán	Secretaria	164
LIC. ENRIQUE ZENDEJAS MAYA	4to. Regidor	165
C. Norma Angélica Vazquez Nieto	Secretaria	166
LIC. LAURA MITZI BARRIENTOS CANO	5to. Regidora	167
C. Maria Victoria Sánchez Suárez	Secretaria	168
LIC. MARIO LUGO PEDRAZA	6to. Regidor	169
C. Patriola Nuñez Téllez	Secretaria	170

(Nota: Es la primer hoja de diecisiete con la que cuenta el documento)

En consecuencia, resta entonces analizar si el agravio de **EL RECURRENTE** es viable o no, o sea, si el cambio de modalidad de copias simples a la remisión a un sitio de consulta pública se justifica o no.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con el artículo 12, fracción II de la Ley de la materia, el directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores es **Información Pública de Oficio** que debe estar al acceso de cualquier persona aún sin que exista de por medio una solicitud.

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)”.

Este tipo de información se dispone de esa manera en respuesta al principio de sencillez y de rapidez que la Constitución General de la República en el artículo 6º, fracción IV señala:

Artículo 6º. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

(...)”.

Este **principio de sencillez y rapidez** se reintegra a la Ley de la materia en el Estado de México, no sólo en el apartado de Información Pública de Oficio como se ha visto en el preámbulo del artículo 12, sino en todo el procedimiento de acceso:

“Artículo 41 Bis. El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

EL RECURRENTE señala:

- “No se me entregó la información como la solicite”.
- “... la propia solicitud de información en copias simples, **SICOSIEM** si se trata de consultarla en el *Internet* entonces no hago la solicitud vía **SICOSIEM** la consulto en el *Internet*”.
- “... si la pido vía **SICOSIEM** es por que no cuento con el tiempo para asistir a un *ciber-café* y bajarla del *Internet* ni cuento en mi trabajo con un equipo de cómputo para uso personal por eso la solicito en copias simples”.
- “... además donde está la máxima publicidad de la información se supone que si bien es cierto existen los medios electrónicos no todos tenemos acceso a esos medios electrónicos entonces a mi consideración la autoridad debe poner a disposición de los usuarios la información aunque dicha información se encuentra en medios electrónicos...”.

Este Órgano Garante estima que los argumentos antes enumerados son refutables en el mismo orden y de la siguiente manera:

- Si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** no le entregó la información a **EL RECURRENTE** como la solicitud, ya se ha justificado el por qué un cambio de modalidad de entrega es viable: por principio de sencillez y rapidez, por Información Pública de Oficio y porque **EL SUJETO OBLIGADO** cumple el derecho de acceso a la información al momento de poner a disposición mediante la remisión a un sitio de consulta pública.

Dicho así, de antemano el cambio de modalidad es justificable e incluso favorable para el propio **RECURRENTE**.

Para mayor abundamiento y por analogía se transcribe el siguiente criterio del Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Criterio 01/2005

INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos.

El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de

EXPEDIENTE: 00152/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

La **falta de equipo de cómputo con acceso a Internet**: También resulta contradictorio, pues vale cuestionar: ¿cómo se enteró **EL RECURRENTE** de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, cómo interpuso el recurso y cómo presentó la solicitud de acceso a información? Todo lo hizo a través de **EL SICOSIEM** y para acceder a dicho sistema ha menester una conexión a la Internet, de otra manera es imposible. De hecho, creo que **EL RECURRENTE** ha llevado al extremo el procedimiento porque le hubiera sido más fácil al momento de consultar la respuesta –porque lo hizo, de otra manera cómo impugnó– acudir a la liga electrónica sugerida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

La **falta de recursos económicos para pagar el servicio de Internet**: En un ejercicio comparativo que la Ponencia que proyectó el presente caso en un espacio de cuatro cuadras en la zona centro de Toluca y con el tiempo medido de abrir **EL SICOSIEM** y la liga electrónica sugerida por **EL SUJETO OBLIGADO**, el costo promedio de acceso a *Internet* en un local denominado *ciber-café* fue de cinco pesos. Lo cual le resultaría a **EL RECURRENTE** más barato que ir al Ayuntamiento y pagar por lo menos diecisiete pesos por las copias simples, sin contar otra clase de costos colaterales.

Pero ante la verosimilitud de estos argumentos de **EL RECURRENTE**, se le instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** como a la Unidad de Información de este Órgano Garante pongan a disposición de **EL RECURRENTE** en días y horas hábiles el equipo de cómputo con conexión a **EL SICOSIEM** para que estrictamente consulte la información requerida. Toda vez que si bajo la perspectiva de **EL RECURRENTE** le es más fácil acudir al Ayuntamiento a recoger las copias simples, es equiparable entonces que acuda a consultar la información en equipo que se ponga a disposición e incluso imprima la información requerida.

- Precisamente, la máxima publicidad es que no se le cobre a los solicitantes, se les facilite el procedimiento mediante una simple y sencilla consulta en Internet, y evitar que acudan a pagar la reproducción con los formatos que la Tesorería en cuestión exija y posteriormente acudir a la Unidad de Información a recoger las copias reproducidas. Y se le reitera a **EL RECURRENTE**: si no tiene la posibilidad de estos medios electrónicos se ha instruido tanto a **EL SUJETO OBLIGADO** como a la Unidad de Información de este Instituto para que pongan a su disposición el equipo necesario para que pueda acceder a la información requerida.

EXPEDIENTE: 00152/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De lo vertido con anterioridad, se estima que no se logra configurar en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**, lo cual significa que **EL SUJETO OBLIGADO** cumplió con poner a disposición del solicitante la información requerida a través del portal de transparencia. Además, de ser Información Pública de Oficio que debe estar para el acceso del público en general sin que medie solicitud de parte. Asimismo, es de resaltar que no se negó la información pues, a pesar de no satisfacer la modalidad de entrega exigida, se puso a disposición la ruta electrónica mediante la cual se puede tener acceso a la información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el C [REDACTED] [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

